



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 8 OCT 2002	
SEC: D 16438	HORA: 16:00



Buenos Aires, 16 de Agosto de 2002

Al Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dn. **Eduardo Camaño**
S _____ / _____ D

Solicito a Ud. la reproducción del proyecto de ley de mi autoría bajo el número de expediente 4589-D-00, que fuese dirigido a la comisión cabecera de Legislación Penal y publicado en el T.P.N° 104 del año 2000 que adjunto a la presente nota.

Sin otro particular, saluda atte.


GRACIELA C. C. C.
DIPUTADA NACIONAL

+

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Inclusión del artículo 140 bis como nuevo artículo del Código Penal de la Nación, y modificación de los artículos 139 bis y 146 del mismo código, así como la modificación de los artículos 33 y 316 del Código de Procedimiento Penal de la Nación.

MINISTERIO PÚBLICO: CREACIÓN DE NUEVA FISCALÍA

Delitos contra la libertad

Artículo 1° – Inclúyese como nuevo artículo 140 bis el siguiente texto:

Quien comprare, en dinero o en especie, a un ser humano de cualquier edad, incluso desde el momento de la concepción en el seno materno, será reprimido con prisión de 3 (tres) a 10 (diez) años.

Quienes de cualquier modo intermediaren en la actividad descrita en el párrafo anterior serán reprimidos con prisión de 4 (cuatro) a 10 (diez) años.

Los funcionarios públicos, del registro civil o de los juzgados o asesorías de menores o asistentes sociales y los profesionales del derecho o de cualquier otra actividad regulada que tomen intervención en las conductas descritas serán reprimidos, además, con inhabilitación absoluta perpetua.

Los jueces de cualquier jurisdicción del país que dispusieren la guarda de menores con fines de adopción y por imprudencia o negligencia omitieren registrar debidamente los datos completos de los adoptantes, certificando su domicilio, teléfono, antigüedad de residencia en el lugar y ocupación, serán reprimidos con multa o inhabilitación especial de 1 (un) mes a 6 (seis) años.

Si como consecuencia de la omisión detallada en el párrafo anterior se verificara que por el plazo de un año o más se perdiere todo rastro del menor, la pena será de 6 (seis) meses a 6 (seis) años de prisión e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

Las penas enunciadas en los párrafos anteriores se agravarán el doble si las víctimas fueren llevadas fuera del país. Serán reprimidos con prisión de 2 (dos) a 6 (seis) años e inhabilitación especial por el doble de la condena, los agentes de las fuerzas de seguridad destacados en los pasos fronterizos, embarcaderos y aeropuertos con vuelos internacionales que no controlaren debidamente la identidad de los menores de dieciocho años que entraren o salieren del país. Si la omisión fuere, por imprudencia o negligencia, las penas se reducirán a la mitad.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 139 bis primer párrafo del Código Penal de la Nación Argentina, que pasará a estar redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de 3 (tres) años y 1 (un) mes a 10 (diez) años, el que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la perpetración de los delitos comprendidos en este capítulo, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria o ejercido amenaza o abuso de autoridad.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 146 del Código Penal de la Nación, que pasará a estar redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión o reclusión de 5 a 15 años el que sustrajere a un menor de 18 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 33 inciso e) del Código Procesal de la Nación, que pasará a estar redactado de la siguiente manera:

e) Los delitos previstos por los artículos 138, 139, 139 bis, 142 bis, 140 bis, 149 ter, 170, 189 bis, a excepción de la simple tenencia de armas de guerra salvo que tuviere vinculación con otros delitos de competencia federal, 212 y 213 bis del Código Penal.

Art. 5° – Modifícase el artículo 316, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, el que pasará a estar redactado de la siguiente manera:

El juez calificará el o los hechos de que se trate, cuando pudiere corresponderle al imputado un máximo no superior a los ocho años de pena privativa de la libertad, podrá eximir de prisión al imputado. No obstante ello, también podrá hacerlo si estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional.

Art. 6° – Ministerio Público Fiscal. Creación.

Créase la fiscalía para la investigación de los delitos de sustracción, compraventa y supresión de identidad de menores. Esta fiscalía tiene competencia para actuar en todo el país, junto con el fiscal y el juez federal del lugar del hecho respecto de los delitos antes enumerados.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María G. Ocaña. – Bárbara I. Espínola. –
Irma F. Parentella.*